las chalanas, y la subida á los salmones tamientos ni otra alguna Jurisdiccion estanavegar v pescar á los pueblos riberiegos

de la parte superior del rio.

4 Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la extension del rio.

particular de lampreas sobre el borde mispesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construirlas temporalmente en la estacion de la pesca; salvo siempre al Público el derecho de prohibirlas quando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, 6 de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente nave-

Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se expida la correspondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleytos en lo sucesivo.

LEY XVII.

El mismo en la Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 art. 7, 10, 11 y 12. tit. 5.

Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio.

7 En ninguna parte podrán los Avun-

aditamento de que si los matriculados intentasen vender su pesca en la plaza pública del pueblo de su domicilio, en caso de carestía, deberán hacerlo con arreglo á la postura que establezca el Ayuntamiento ó Justicia de acuerdo con el Ministro ó Subdelegado de Marina; pues si bien la gente de mar es digna de toda proteccion por los útiles servicios que presta al Esta-

y demas peces, usurpan el libre derecho de blever impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin expresa órden del Generalisimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad, que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga: sin que Jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni consentirse gabelas o contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por mí (10); sobre que celarán especialmente los Comandantes de los partidos, y Ayudantes de los distritos; te-5 Pero esto no se entienda con los niendo los matriculados amplia facultad apostales que construyen para la pesca para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervenmo de los rios; pues no estorbando ni el cion alguna de las Justicias ó Regimienlibre paso de los barcos ni la subida de la tos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos: no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido. que en todos los pueblos, en que hubiere Gefe militar de matrícula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

10 A ninguno que no fuere matriculado será permitido baxo ningun título ni pretexto el exercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, inclusos los barcos de Rentas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matrícula de marinería: y del propio modo disfrutarán el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parages oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qualquiera embarcacion que se hallase en el

caso de necesitarle.

11 La pesca de peces y del coral en

do, no es justo ni conforme al bien comun, que se apoye sobre el sacrificio de las demas clases con los precios excesivos que exijan por el pescado.

Y con insercion de esta orden se comunicó al Consejo en 18 de Mayo otra de 6 del mismo, expedida por la via de Marina para su cumplimiento.

(10) En Real orden circular de 14 de Octubre

todas las costas, puertos y rias de mis dominios será permitida, libre y franca á mis vasallos que esten alistados en la matrícula de mar, para los que está reservada la facultad de pescar; con cuyas circunstancias podrán practicarlo sin embarazo, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros qualesquiera de mis Reynos en Europa; á cuyos Comandantes mando, no impidan á los que presentaren su cédula y licencia legítima, que como pudieren, y meior les parezca, pesquen en barcos propios suyos, ó en los de la provincia con cuyos patrones se hubieren convenido.

12 Quando en las materias de pesca 6 montes dispensare yo algunas gracias á sugetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el

de 1787, expedida por la via de Marina, con motivo de varios abusos que se experimentaban de parte de los Capitanes y guarniciones de castillos de las

LEY XVIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1805. Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades

que se expresan.

Considerando, que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y quedarán por consiguiente sin exercicio los barcos y aparejos que se emplean en la pesca, los pueblos sin pescados, las familias de la gente del mar sin arbitrio para subsistir, y mi Real Hacienda perjudicada; he venido en resolver por punto general. que los patrones de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exênciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alisten en la matrícula de mar. ó queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria. y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan.

costas del Reyno en la exaccion de derechos á los pescadores con varios pretextos, se les prohibió tomar cosa alguna de estos.

**************************** TITULO XXXI.

De la extincion de animales nocivos y langosta.

LEY L.

D. Cárlos I. y D. Juana en Vallad. año de 1542 pet. 7.

Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes.

Por quanto nos ha seido fecha relacion, que los señores de ganado y otras

personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, para que puedan dar órden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, v puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos que les traxeren, y puedan hacer sobre ello las ordenanzas que convinieren para la buena órden y execucion dello: somos servidos, y tenemos por bien, que así se haga como nos fué suplicado; con que el que hiriere ó matare venado con yerba, se le doble la pena, que por la ley está puesta al que hiriere ó matare venado, ó otra caza vedada por las leyes y pragmáticas. (ley 5. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Cárlos IV. por res. à cons. de 31 de Oct. de 1794, y céd. del Cons. de 3 de Feb. de 795.

Exterminio de lobos y zorros , cesando las batidas y monterías dispuestas contra ellos.

He tenido á bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (1); y que quedando esta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble al que por el cap. 8. de la expresada Real cédula se prometió por cada lobo, loba y demas animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias.

LEY III.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 7; y D. Enrique IV. en Salamanca año 1465 pet. 4.

Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares.

Mandamos, que no haya trampas en los palomares ni en casas particulares, ni de otra manera, ni afagazas ni otros armadijos, y que las que estuvieren hechas, que se derriben; so pena que, el que lo tuviere,

(1) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 86, comprehensiva de 15 articulos, se mandó á los Corregido-

caya en pena de diez mil maravedís, v le derruequen las trampas, y pierda los armadijos : y que ninguna persona sea osada de vender palomas, si no fuere el dueno del palomar, ó por su mandado, so pena de cien azotes (2). Y mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Enrique. que habla en los palomares, que es la siguiente: " Mando, que persona ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no hayan osadía de tomar paloma ó palomas algunas, ni les tiren con ballesta ni con arco, ni con piedra ni en otra manera, ni sean osados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armanza alguna, una legua en rededor donde hobiere palomar ó palomares; y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanzas. y sea de la persona ó personas que se lo tomaren; y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y mando á qualesquier mis Justicias, Corregidores y Alcaldes y Merinos, que executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada una dellas. Y porque las personas que hacen las dichas armanzas, y matan las dichas palomas, lo hacen encubierta y secretamente, por manera que los que ansí recibieron el dicho daño, no lo pueden averiguar y probar; para remedio de lo qual mando á las dichas Justicias y á qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas hiciere juramento en forma debida de Derecho. que hallo á tal persona haciendo el tal dano, que el tal juramento se reciba por entera probanza, y que en los tales se executen las dichas pena ó penas." (ley 7. tit. 8. lib. 7. R.)

T.F.V.IV

D. Cárlos III. por res. á cons. de 4 de Marzo de 1768, y pragmática-sancion de 16 de Sept. de 784.

Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto.

Teniendo consideracion á que son in-

res y Justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el exterminio de los lobos y zorros.

(2) Por auto acordado del Consejo pleno de 3 de

comparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen; he tenido á bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto; sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier provincia, se me deberá consultar.

2 Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna; con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda yuelta á los palomares.

3 Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio de mi Consejo.

4 Por lo muy útil que es al Comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen; ordeno, que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique IV., renovada por el Señor D. Cárlos I. (es la anterior), subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año; y que en su conseqüencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus al rededores.

Julio de 1730, con ocasion de haberse pedido, que se insertase en un despacho esta ley, se acordo quitar de ella, y que no se insertasen las palabras so

pena de cien azoter. (aux. 6. tit. 8. lib. 7. R.)

(3) Por decreto del Consejo de 14 de Noviembre de 1702, con motivo de expediente formado à instancia de varios duefios de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó, que por lo proveido en iguales instancias se librase despacho cometido à la Justicia de ella, para que no permitiese tirar à las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion, ni ménos tirar piedras o sombreros, haciendo ruido para que

5 Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar. (3)

LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 51.

Obligacion de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos,

Mandamos, que se den provisiones para que las Justicias ordinarias cada una en los lugares de su jurisdiccion hagan matar la langosta á costa de los Concejos; y que no se den Jueces de comision para ello, sino es precediendo pedimento de la mayor parte de los lugares en que se hobiere de hacer el repartimiento para la dicha langosta. (1er 57. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe V. por provision del Consejo de xx de Septiembre de 1723.

Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los Propios de los pueblos.

En todas las partes de los términos de las ciudades, villas y lugares donde hubiere langosta aovada, ó en cañuto ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna; y hagan arar y romper quales-

salgan las palomas, ni atar caballerias á la puerta, subir á los texados, ni poner en los bebederos cimbeles ó esperas; celando dicha Justicia, que sobre este particular se observe contra los contraventores lo prevenido por la Real pragmática y leyes del Reyno, formándoles causa por todo rigor de Derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, hiciera publicar de oficio anualmente esta providencia, fixando para ello edictos en los sitios públicos; con prevencion de que en caso de omision de contravencion seria responsable de los perjuicios que se ocasionasen à las partes, y se procederia á lo demas que hubises lugar.

efecto se rompiere ó arare, no se pueda tit. 9. lib. z. R.) sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba: y las ciudades, villas y lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta aovada, ni en canuto ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán, que en los términos donde hubiere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda, licencia y facultad para que los marayedises que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los pueblos donde hubiere dicha langosta, ó por repartimiento que á nacer y experimentarse el daño. entre todos y qualesquier personas, vecinos como seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho partido, y otras qualesquier personas de qualesquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean; teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concejiles donde hubiere la dicha langosta, las heredades y rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; y lo que se cobrare de los repartimientos se hará depositar en poder de los mayordomos de las dichas ciudades, villas y lugares, ú de otra persona lega, llana y abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los quales mandamos, tengan libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado : y queremos, que la persona ó personas, que tomaren cuenta de los Propios y repartimientos que en virtud de esta mi carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legitimamente se hubieren gastado en lo suso dicho. Y mandamos, no se haga otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir

quier tierras, dehesas, eriales y montes la dicha langosta, so las penas en que indonde hubiere la dicha langosta; con que curren los Concejos y personas que lo halo que por esta causa, ó para solo este cen sin tener licencia para ello . (aut. 27)

LEY VII.

El Consejo por la instruccion de 1755; y D. Cár-los IV. por res. à cons. de 18 de Dic. de 804. Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo.

PRIMER ESTADO DE OVACION Ó CANUTO.

I Deben las Justicias prevenir v tomar noticias anualmente de los pastores. labradores y guardas de montes, como que la destruya y aniquile. Y para que de otros prácticos del campo, si han visesto se pueda poner en execucion, damos to ú observado señas de langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, ántes que lle-

2 Desova y semina la langosta aduly forasteros, que en los dichos términos ta, y ántes de morir, hincando y entertuvieren bienes y rentas, así eclesiásticas rando su aguijon y cuerpo hasta las alas en las dehesas y montes ó tierras incultas. duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente; dexando formado un canuto. que suele encerrar treinta, quarenta ú cincuenta huevecillos segun lo mas ó ménos fértil del terreno : hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la primavera v verano.

> 3 Para saber y conocer los sitios donde aoyan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones v posadas que hace para esta obra: en invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos, los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

4 El tiempo oportuno y crítica sazon de extinguir el canuto es el del otofio é invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entónces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

5 El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo; con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo: pero se previene, no se han de sembrar las dehesas que se rompieren . como lo manda la lev anterior.

6 El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño; los quales, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho por lo xugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve v se ablanda la tierra, y tiene este ganado

cercana el agua. El tercero, mas costoso y prolixo, es el uso del azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entónces se ha de llamar la mas ó ménos gente que dicte la mayor ó menor abundancia de langosta; ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en canuto: proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas ó ménos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines. las personas que los entregan, y los maravedís que se satisfacen; firmándolo tambien el Escribano Fiel de fechos, y alguno le estar entorpecida, parada y acobardada:

de los Alcaldes. 8 Será conveniente haya abiertas zanias en los mismos sitios donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrado.

SEGUNDO ESTADO DE FETO Ó MOSQUITO.

9 Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y en este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueves, cabras v ovejas, pisando las moscas, v estrechando los ganados con violencia a las con el mucho pisarlas.

se ofrezca y halle por aquellos sitios, es dole con cuidado, se puedan mas pron-

de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego á los montes.

11 El uso de suelas de cuero, cáñamo. esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al menor manejo; el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones y demas que ofrezca el terreno. es muy á propósito; formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto, ó mosquito es el de medio, ó un real, con la proporcion expresada al núm. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA Ó SALTADORA.

12 En el estado de adulta, y desde que principia á serlo y á saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del dia por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, v estaciones en que por el fresco y lluvias suey en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

13 Fuera de dichos medios hav el que llaman buevtron, que se forma regularmente de lienzo basto de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él. formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la langosta hasta que se pega y enxambra en él; y tomándole que den vueltas y revueltas, hasta destruir- luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó 10 El poner y encender fuego sobre talega, cuyo fondo estará abierto, y no estas moscas, con qualquiera materia que cosido, pero atado, para que desatántamente vaciar y enterrar; llevando prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo : pero habiéndose de entregar y llevar al lugar, se irá depositando en vasijas de haldas y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aunque

sean muchachos algunas.

14 La segunda hechura del bueytron es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo ménos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas; para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

15 La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre ó de otra madera flexible y correosa, de vara ó cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él; y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coge en la misma confor-

16 De estos artificios se ha de usar. aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

17 En cuyas estaciones la consumen todas las mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas, que en algunos pueblos de mucho tráfico y cria de estas especies las aplican á piaras; y los ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias,

rocios ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer; siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí muy provechoso á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero ó montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

18 Para enterrar esta langosta, se deben abrir en los sitios donde se recoge, á distancias de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere; en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos á la salud

pública.

19 Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes. y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello; y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS , Y MODO DE REPARTIRLOS.

20 Los gastos hechos en extinguir la langosta, en qualquiera de sus tres estados. se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare exîstente de los Propios que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21 No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios. Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su órden, y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuviesen á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y en otros con la calidad de reintegro.

22 Si faltasen todos los recursos ex- 27 Si aunque la langosta hubiese sido presados, deberán representarlo con bre- en un solo lugar, la plaga hubiese sido vedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el cia, así por no aniquilar el lugar y los interin que se hace el repartimiento correspondiente.

23 El mayordomo de Propios, si le hubiere y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas escribientes que sean necesarios, tendrá un libro en que siente todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo : tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que sado al núm, 26. recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24 Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar; la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25 Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta, y todas las demas urgencias comunes.

26 Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó comunidad alguna Repartimiento de los gastos causados en la por privilegiada que sea, segun y como se previene en la instruccion de la lev anterior; cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por aquel método y han ocasionado, y lo representado sobre reglamento que practican para los enca- el repartimiento que debe hacerse entre los bezamientos y tributos Reales.

excesiva, ó hubiere alcanzado á otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por provinvecinos donde se experimentó la plaga. como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los

28 Considerando el repartimiento de provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la capital, esta hacer los cupos correspondientes á cada lugar, y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expre-

29 Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga deben presenciarlo todo; animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que mane-

jan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

30 Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel lugar y diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad. contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

31 Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exôrtos, avisarlo por medio de una carta al Reverendo Obispo, y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

LEY VIII.

El Consejo por circular de 8 de Julio de 1755, comunicada á los Intendentes ; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

extincion de la langosta.

Habiéndose hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta en las provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se interesados, y pueblos en que se ha pa-

decido semejante plaga; ha acordado, que nados y huertas, así seglares como ecledebe executarse en todas aquellas ciudaleguas de circunferencia de los últimos: que para el repartimiento se remitan por los respectivos pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las opeextincion hasta fin de Junio (llevando consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluque hayan gastado algunos pueblos sin estipendio y por carga concejil, para abopara este repartimiento: bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora y en lo sucesivo: que recogidas estas certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada pueblo; y así hecho, se remita á cada lugar certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor ó Justicias de cada uno hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus acreedores de justicia anuales, y demas gastos inexcusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen sequestrados ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícimo seglares, comprehendidas las tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las quales las dos se diesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en han de cargar á los vecinos y forasteros repartimientos; las Justicias de los puehacendados en tierras, olivares, viñas, gablos, ó los comisionados que se despachen

siásticos, Comunidades de Regulares ó sedes, villas y poblaciones en que ha es- culares; bien entendido, que á los forastado descubierta la langosta, y en las que teros hacendados solamente se ha de carhubiere en el intermedio de ellas, y tres gar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demas hacendados, por faltarles la qualidad de vecinos ; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos menestrales, comerciantes, y que viraciones practicadas para el logro de la ven de otra industria; excluyendo siempre á los pobres, y procurando respecto cuenta separada de lo que en adelante se de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales : y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintevendo como gastos los jornales y peones grar lo que se hubiere gastado en cada pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de narlo en cuenta de lo que se les cargare Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los pueblos comprehendidos en su circunferencia é intermedios habrá sido corto ó ninguno el gasto causado en esta operación, y en otros habrá sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor que el que le corresponde á la quota de su repartimiento.

LEY IX.

El Consejo en la instruccion de 10 de Marzo de 1782 adicional à la de 1755; y D. Cárlos IV. por res. à cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Reglas que deben chservar las Justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta.

I Las Justicias de los pueblos, en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados, con distincion de los que son de dominio particular y de los baldíos de los pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concejil repartiéndose enpes en los diezmos, así eclesiásticos co- tre los vecinos, conforme á las reglas comunes baxo de un cánon moderado.

2 Como puede acontecer que en el todo ó en parte no quisiesen, ó no pupor el Consejo a la extincion de langosta, los referidos Jueces de que no se finjan tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó pueblos.

3 En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de cerdos, no se deberá omitir; cuidando de que solo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa ó pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las quales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de ros prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

Los gastos de la extincion de langosta aovada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

Cuidarán con la mayor diligencia

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 55, con la carta órden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6. de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 82 comunicada circularmente, dió motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta : y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la

y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justiclas respectivas, prévias estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño é invierno. (*)

descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomo el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado , y confiriendo à los Intendentes , Corregidores , Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional. para que en adelante se arreglen à ella y à la del año de 55 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

*********************** TITULO XXXII.

De la policía de los pueblos.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid á 28 de Junio de 1530.

Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

Mandamos, que agora ni de aquí ade- gan á las calles fuera de la pared en que

lante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salse hiciere el tal edificio : y de aquí adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera: mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exêntas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y clari-dad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cavan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749 cap. 32 y 33; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de sos pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares.

Prevendrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de las ca-

(1) En Real orden de 16 de Abril de 805 mando S. M. al Consejo, previniese à todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policía de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capítulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de encontraren.

lles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo ; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa ; procurando tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute: y que en los que fueren de mayorazgos. capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven , procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LEY III.

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1.º de Septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fue-

Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario o conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que

ro militar, y por los diversos recursos expresamente en las ordenanzas del Exérhechos con este motivo, lograron frustrar la averiguación de varios excesos coblicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político. pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se siente en los libros capitulares.

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Feb., y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia.

Por quanto por no estar prevenido

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxílio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio ; quedando desaforados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas a la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad , se mandó prevenir a la Audien-

cito si los Militares, y demas que gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á metidos en el manejo de los caudales pú- la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policía. buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores : he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina: v que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policía sin distincion de fuero. (2, 3 y 4)

> cial, no embarazase las operaciones de la Junta: y que quando las obras de policía se acordaren por esta, si hubiere denunciaciones, o se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de provi-dencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 30 de Noviembre de 1706, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformandose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento à la Audiencia; previniendolo así por punto general.

TITULO XXXIII.

De las diversiones públicas y privadas.

LEY I.

D. Fernando v D.2 Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

Mandamos y defendemos, que agora y de aquí adelante ninguno ni alguno de

los caballeros y escuderos, é hijosdalgo. y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hubieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó hermanas, ó criados ó criadas, ó quando han de rescibir bautismo sus hijos ó hijas, ó quando algun clérigo quiere